



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMENZA MATERON DE SALCEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 013 2020 00028 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 329 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS	reliquidación de la pensión de sobreviviente. Indexación primera mesada y sumatoria tiempos públicos.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y el grado jurisdiccional de Consulta la Sentencia No. 419 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARMENZA MATERON DE SALCEDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 013 2020 00028 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **CARMENZA MATERON DE SALCEDO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de sobreviviente por concepto de indexación de la primera mesada pensional conforme el IPC y el aumento de la tasa de remplazo al 66% teniendo en cuenta el periodo probado de servicio público con la Empresa municipal de Buga. En consecuencia, pide se reconozca el retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Señalan los **hechos** de la demanda que el señor DIEGO SALCEDO SALCEDO falleció el 14 de julio de 1990 y en vida prestó sus servicios a las siguientes empresas, acumulando un total de 894 semanas, incluyendo los tiempos públicos con EEMM Buga:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
EE.MM. Buga (público)	01-09-1963	31-12-1966	1.202
EE.MM. Buga	01-01-1967	10-16-196	655
Banco del Comercio	02-15-1971	07-12-1978	2.705
Constructora Occidente	07-02-1979	02-21-1984	1.696

Expone que el 14 de agosto de 1991 la demandante elevó solicitud de pensión de sobreviviente, la cual le fue reconocida por el otrora ISS en la resolución 7920 del 18 de noviembre de 1991, a partir del 8 de enero de 1992.

Indica que el 13 de junio de 2016 la accionante presentó reclamación para la reliquidación de la pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por COLPENSIONES en la resolución GNR 206244 del 13 de julio de 2016; que contra la anterior decisión se interpuso por la interesada recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto en la resolución No. GNR 301436 del 12 de octubre de 2016 y el segundo declarado improcedente en la resolución No. GNR 1510 del 4 de enero de 2017.

Afirma que para la liquidación de la mesada pensional no se actualizó los salarios de las últimas 100 semanas.

Señala que el 19 de septiembre de 2017 se presentó nuevamente solicitud de reliquidación, con el fin que se tuvieran en cuenta los bonos pensionales expedidos por la Alcaldía de Buga, siendo negada nuevamente la petición en resolución SUB 244921 del 31 de octubre de 2017. Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación resueltos en la resolución SUB 288073 del 12 de diciembre de 2017 y DIR 23212 del 19 de diciembre de 2017, confirmando la decisión.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la mesada pensional concedida se encuentra conforme a las normas respectivas estando la misma ajustada a derecho.

Propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 419 del 2 de diciembre de 2021, en la que **RESOLVIÓ:**

- 1.- *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las diferencias pensionales causadas desde el 14 de julio de 1990, cuando no era afiliado y el 27 de enero de 2017, conforme lo comentado en precedencia.*
- 2.- *se RELIQUIDA la pensión de sobrevivientes de la señora CARMENZA MATERON DE SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29272820 como beneficiaria ya reconocida por el Fondo de Pensiones demandado, teniendo como salario promedio de liquidación ya indexado de la suma de \$219.014 a la cual se le aplica como tasa de reemplazo el 66%, la cual contempla no solo el total de semanas cotizadas al sistema de seguridad social sino el tiempo certificado en bonos pensionales, conforme el folio 40, para una primera mesada pensional a partir del año 90 de \$144.529.24, una mesada pensional al momento de la prescripción evolucionada de mínimo de \$1.591.438.47 y una mesada pensional para el año 2021 que avanza de \$ 1.729.850,77 durante 14 mesadas al año.*
- 3.- *se CONDENA a Colpensiones a pagar a la demandante, CARMENZA MATERON DE SALCEDO la suma de \$113.989.854 equivalentes a las diferencias pensionales causadas entre el 28 de enero de 2017 y el 30 de noviembre de 2021 durante 14 mesadas al año, teniendo los valores ya citados como mesadas pensionales por cada anualidad, sin perjuicio de las diferencias que se causen a continuación, debiendo incluirla en nómina de pensionados por sobrevivencia con la nueva mesada pensional para el año en curso en suma no inferior a \$1.729.850,77, según las razones ya especificadas por el Juzgado.*
- 4.- *CONDENAR a COLPENSIONES a liquidar y pagar la indexación sobre el retroactivo pensional causado desde el 28 de enero de 2017 hasta que se paguen las diferencias pensionales de ahí se sigue gozando mes a mes esa indexación.*
- 5.- *se ABSUELVE a COLPENSIONES de los intereses de mora deprecados.*



6.- se CONSULTA las presente sentencia con el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, por resultar adversa una entidad de seguridad social de la cual el estado es garante.

7.- Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar los aportes a seguridad social en salud las cuales se trasladarán a la entidad correspondiente, conforme nuestra ley y reglamentos.

Para sustentar su decisión el juez de primera dispuso que era procedente la indexación de la primera mesada pensional, pues ha sido criterio jurisprudencial reiterado que las pensiones causadas con anterioridad a la Constitución de 1991 se le debe reconocer la actualización de los IBC que se tienen en cuenta para liquidar la prestación.

Por otro lado, indicó igualmente que conforme el criterio jurisprudencial es procedente sumar tiempos públicos y privados cuando el reconocimiento de la pensión se hace bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990.

Señaló que en el reconocimiento inicial sólo se tuvieron en cuenta 709 semanas cotizadas por el causante y en la historia laboral se acreditan 722,29 semanas. Agrega respecto del tiempo publico laborado con las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA que sólo se contabilizan las semanas del 63 al 66, pues a partir del 67 se registran aportes al otrora ISS en la historia laboral.

Niega los intereses de mora aduciendo que el asunto se trata de una reliquidación pensional, lo que no se encuentra cubierto por lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme la jurisprudencia.

Indica que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de enero de 2017, pues sólo se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el 28 de enero de 2020, pues pese a haberse realizado reclamación en el año 2016, agotada la vía administrativa no se interpuso la acción judicial dentro de los 3 años siguientes.

Realiza las operaciones aritméticas obteniendo un IBL de \$219.014, aplicando una tasa de remplazo del 66%, fijando la mesada inicial en la suma de \$144.549,24.



APELACIÓN

Asimismo, la apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...interpongo recurso de apelación contra la sentencia 419 proferida dentro del proceso instaurado por la Sra. Carmenza Materon, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y de acuerdo a los lineamientos fijados por la entidad, se reitera que de conformidad con la decantada con su jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral SL1947 del 2020, SL 507 del mismo año y 2415 del 2019, por regla general no es viable la sumatoria de tiempos públicos y privados a fin de que se conceda la prestación bajo el decreto 758 de 1990, al ser una normativa propia del Seguro Social, solo se permite la acumulación de tiempos, siendo la excepción la aplicación de la sentencia 769 de 2014 respecto a las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional, sin embargo, pues en el caso particular se le concedió la mesada pensional a la demandante la cual se encuentra percibiendo, y no encontrando de esta manera, pues afectar el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, por lo que nuevamente se concluye que no es viable realizar la acumulación de estos tiempos.

Por tal motivo, se solicita entonces al honorable Tribunal Superior de Cali se revoque la sentencia proferida, se absuelva a mi mandante de las pretensiones de demanda. Sin embargo, en el evento que el tribunal considere que debe realizarse esta reliquidación como lo ha hecho el juzgado, se solicita entonces de manera respetuosa revisar las condenas impuestas y modificar aquello que le sea favorable.

De esa manera dejó presentado mi recurso apelación y me reservo el derecho a hacerlo frente al Tribunal Superior de Cali. Muchas gracias"

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 329

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor DIEGO SALCEDO SALCEDO laboró para las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA del 1 de septiembre de 1963 al 15 de octubre de 1968 (fl. 66-69 archivo 01), **2)** El señor DIEGO SALCEDO SALCEDO cotizó al ISS 722,29 semanas, conforme se desprende de la historia laboral actualizada al 12 de noviembre de 2019 expedida por COLPENSIONES (Fl. 14 a 17 archivo 01), **3)** Con ocasión al deceso de afiliado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora CARMENZA MATERON DE SALCEDO el 14 de agosto de 1991, la cual le fue reconocida por el otrora ISS en la resolución No. 7920 del 18 de noviembre de 1991 (fl. 12 archivo 01), a partir del 14 de julio de 1990, en cuantía inicial de \$41.025, basado en 709 semanas de cotización, IBL de \$52.068, **4)** El 13 de junio de 2016 la demandante presentó solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente, arguyendo que no se actualizaron a la fecha de reconocimiento los salarios que se tuvieron en cuenta para el cálculo de la prestación (fl. 20 a 29), la cual le fue negada por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 206244 del 13 de julio de 2016 (fl. 31 a 36 archivo 01) indicando que al realizar un nuevo estudio arroja un valor igual al que viene percibiendo la accionante. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 37-43 archivo 01), el primero atendido en la resolución GNR 301436 del 12 de octubre de 2016 (fl. 46-52 archivo 01), confirmando la decisión; por escrito del 9 de noviembre de 2016 se sustentó la apelación (Fl. 54-55 archivo 01), que fue declara improcedente en la resolución No. GNR 1510 del 4 de enero de 2017 (fl. 57-64 archivo 01), en la que además se negó la reliquidación solicitada, **5)** Que el 19 de septiembre de 2017 la accionante pidió la reliquidación de la pensión de sobreviviente, solicitando que se tuviera en cuenta

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMENZA MATERON DE SALCEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00028 01



el tiempo de servicio del causante a las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA (fl. 70-75 archivo 01), la cual fue resuelta negativamente en la resolución No. SUB 244921 del 31 de octubre de 2017 (fl. 77-83 archivo 01), indicando que no se podían contabilizar los tiempos públicos en tanto los mismos corresponden a una fecha anterior a 1967, cuando empezó la cobertura de IVM. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fl. 84-91 archivo 01), resueltos en la resolución SUB 288073 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 93-98 archivo 01) y DIR 23212 del 19 de diciembre de 2017 (Fl. 100-106 archivo 01), confirmando la negativa.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a la señora CARMENZA MATERON DE SALCEDO, indexando la primera mesada. Asimismo, si debe contabilizar con el fin de fijar la tasa de remplazo los tiempos públicos laborados por el causante a las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA.

De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 al demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe. Asimismo, es viable contabilizar con efectos a la fijación de la tasa de remplazo de la pensión de sobreviviente los tiempos públicos laborados por el causante en las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de sobreviviente aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional. Asimismo, adujo



que no se contabilizó con efectos a la tasa de remplazo el tiempo de servicios que prestó el causante a las EMPRESAS PUBLICAS DE BUGA.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de sobreviviente reconocida a la señora **CARMENZA MATERON DE SALCEDO** fue otorgada el 14 de julio de 1990 con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMENZA MATERON DE SALCEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00028 01



fundamento en el decreto 758 de 1990, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: "*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*"

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el fallecido señor **DIEGO SALCEDO SALCEDO** fueron las comprendidas entre el **24 de marzo de 1982 y el 21 de febrero de 1984** (fl 127 archivo 01).

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 14 de julio de 1990 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$227.513.**

Frente a la tasa de remplazo es preciso pronunciarse sobre la posibilidad de contabilizar el tiempo público laborado por el causante en las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA con el fin de determinar la misma.

Para ello se remite la sala a lo dispuesto en la sentencia SU 769 de 2014, en la que se dijo respecto a la interpretación que debía darse al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, lo siguiente:

"(i) *Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;*
(...)



Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social.

(...)

Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (...); y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.

7.3. Son numerosos los casos que ha conocido este Tribunal, en los cuales ha contemplado esta última interpretación, según la cual, en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas de cotización en entidades públicas, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

(...)

Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.

(...)

Una vez aceptado por esta corporación que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral es posible realizar la acumulación de tiempos ya mencionada bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, resulta más garantista acoger la misma interpretación en aquellos casos donde el peticionario cumple con el otro de los supuestos posibles contenidos en una misma norma para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, la segunda posición es la que mejor se ajusta al principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y al principio pro homine derivado de los artículos 1º y 2º de la Constitución".

En consideración a lo anterior, es claro que para el reconocimiento de prestaciones en el régimen dispuesto en el decreto 758 de 1990 en modo alguno se limitó el computo de semanas a las exclusivamente aportadas al entonces ISS, pues lo cierto es que las disposiciones de dicha norma no dispusieron ello, por lo que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMENZA MATERON DE SALCEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00028 01



resultaría restrictiva una interpretación en tal sentido y que impida que se sumen aquellos tiempos derivados de los servicios prestados a entidades públicas.

En este orden de ideas, se tiene que el señor DIEGO SALCEDO SALCEDO prestó sus servicios a las EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA del 1 de septiembre de 1963 al 15 de octubre de 1968 (fl. 66-69 archivo 01), periodo respecto del cual registra aportes al ISS del 1 de enero de 1967 a 15 de octubre de 1968, es decir que, tal como lo expuso el juez de primera instancia, deben sumarse a las semanas reportadas en la historia laboral del causante el tiempo correspondiente al interregno entre el 1 de septiembre de 1963 y el 31 de diciembre de 1966, el cual no ha sido contabilizado ni se encuentra reportado en la historia laboral y equivale a 173,85 semanas.

Así las cosas, al sumar las 173,85 semanas de tiempos públicos no cotizados al ISS con el reporte de semanas de la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 17 de febrero de 2020, que asciende a 722,29, se concluye que el señor DIEGO SALCEDO SALCEDO cotizó en toda su vida laboral **896,14** semanas, densidad de semanas que en los términos del artículo 20 del decreto 758 de 1990 corresponde a una tasa de remplazo de 66%, equivalente a la aplicada por el *a quo*.

Al aplicar la tasa de remplazo al IBL arroja una mesada inicial para el año 1990 de **\$150.158**. Si bien esta suma es superior a la reconocida en sede de primera instancia, no es dable modificar la sentencia recurrida dado que ello no fue objeto de inconformidad por la parte interesada.

No se puede determinar en qué radica la diferencia entre la liquidación realizada en esta instancia con la del juez de primera instancia pues no fue remitida por el *a quo* las operaciones matemáticas.

La fecha de efectividad de la prestación se mantendrá en los términos fijados por el *a quo* esto es, el 28 de enero de 2017, pues no afecta el patrimonio de COLPENSIONES, entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.



Conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 28 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2020, que asciende a **\$126.333.761,29**.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 419 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR en retroactivo reconocido del 28 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2020, que asciende a **\$126.333.761,29**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6487b5f5bc3e05135383e6418fa1e1410ff9602eb1bcaca37b33a13ee0770**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMENZA MATERON DE SALCEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00028 01